



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de diciembre del año 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-136/2014** acumulado al diverso **CEDH-118/2014**, relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres. ******* y *********, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 8-ocho de abril de 2014-dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo subsecuente también "Comisión Estatal", "este organismo" y/o "Comisión") organismo compareció la **Sra. *******, a fin de solicitar la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su hermano el Sr. *********, mismo que se encontraba internado en la casa de Arraigo número Uno; pues al visitarlo éste le señaló que había recibido agresiones físicas, sin precisarle por quién.

2.- En seguimiento a ello, el día siguiente (9-abril-2014); personal de esta institución se trasladó a las instalaciones de la mencionada Casa de Arraigo y desahogó una diligencia de entrevista al **Sr. *******, quien en ese momento interpuso formal queja ante esta Comisión Estatal; en lo medular, el **Sr. ******* expuso lo siguiente:

"(...) Que siendo el día viernes 4-cuatro de abril del año en curso, aproximadamente a las 15:00-quince horas (...) observó aproximadamente a 8-ocho personas del sexo masculino, los cuales portaban armas largas y chalecos negros con la leyenda "A.E.I.".

Luego, entre 4-cuatro (...) elementos de la policía ministerial lo sometieron tumbándolo al piso y comenzaron a golpearlo en la cabeza, pecho, piernas, así como en los brazos, con los puños y los pies. Menciona que después le colocaron unas esposas en las muñecas y con su propia playera le taparon el rostro, por lo que no tenía visibilidad (...) lo metieron a una patrulla de esa dependencia, la cual

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

era de la marca *****, color ***** (...) un oficial le decía: "(...) ¿dónde están los pinches carros?", por lo que contestó: "pues yo no sé nada de lo que me hablan". Agrega que estando dentro del vehículo no fue golpeado, sólo fue interrogado.

Al transcurrir como 10-diez minutos, arribaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde lo bajaron de la patrulla, aún con su rostro obstaculizado y esposado de ambos brazos. Posteriormente lo introdujeron a una especie de cuarto, donde lo dejaron de pie y comenzaron a golpearlo en los tobillos con los pies; además, con los puños le pegaban en el rostro, pecho y cabeza, al tiempo que uno de esos oficiales le preguntaba: "¿dónde está la lap top?", respondiendo el de la voz: "yo no sé de qué me hablan, yo no tengo lap top". Inmediatamente después, le colocaron una bolsa de plástico en el rostro, mientras seguían golpeándolo en el pecho y los tobillos.

(...) Menciona que por el intenso dolor de los golpes propinados en su persona, ya no pudo levantarse del suelo; por tal motivo, uno de esos oficiales le colocó un objeto, al parecer un palo de escoba, mismo que se lo puso en el recto y comenzó a picarlo con el palo, al tiempo que le decía: "a ver si no te levantas culero".

Expone que (...) siendo ya el día 5-cinco de abril (...) como a las 17:00-dieciséis horas, lo sacaron de la celda (...) le dijeron: "vas a firmar a huevo puto, si no cooperas vas a valer verga" (...) uno de esos oficiales le entregó como 25-veinticinco hojas, mismas que firmó por temor a ser nuevamente golpeado, con lo cual lo dejaron en paz (...)

Por último expone, que (...) a base de golpes y torturas, fue obligado a firmar una declaración ministerial en la que se hace supuestamente responsable de algunos delitos que desconoce (...)"

3. En fecha 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, ante funcionaria de este órgano de protección, se apersonó la **Sra. *******, quien solicitó el apoyo de esta Comisión Estatal en virtud que su esposo el **Sr. *******, al ir a visitarlo a la **Casa de Arraigo Número Uno**, donde se encontraba internado; le vio zafado el hombro de lado derecho, aunado a que éste le comentó que le dolían las costillas, ya que había sido maltratado físicamente por los elementos que lo detuvieron.

4. Por lo cual, en esa misma fecha (22-abril-14), personal de esta Institución acudió a la Casa de Arraigo referida y llevó a cabo una diligencia de entrevista con el **Sr. *******, en la cual éste planteó formal queja en contra de personas pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, al tenor de los siguientes términos:

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

“(...) Siendo aproximadamente las 6:00-seis horas del día 4-cuatro de abril del año en curso (...) hombres armados con chalecos antibalas con la leyenda “AEI” (...) lo esposaron y lo subieron a una camioneta pick up doble cabina, en donde lo colocaron en la parte trasera y uno de los Agentes (...) le colocó un aparato en color negro, el cual le provocaba toques eléctricos, siendo estos infringidos por el oficial en jefe o comandante, en sus partes nobles, en el muslo izquierdo y en el costado derecho a la altura de la cadera.

(...) Expresa que después se percató que también habían detenido a su amigo (se reserva el nombre), por lo que lo dejaron sólo en esa camioneta por espacio de 20-veinte minutos; luego llegaron 2-dos Agentes Ministeriales abrieron la camioneta, quienes con la mano abierta lo golpearon en el rostro en 6-seis ocasiones; después subieron a la camioneta otros Agentes Ministeriales y dieron marcha, llegando a la Agencia Estatal de Investigaciones en aproximadamente 10-diez minutos.

Al llegar a las instalaciones de esa corporación lo bajaron con esposas y cubriéndole el rostro con una camisa sucia; lo dejaron parado en una especie de pasillo aproximadamente media hora; después llegó un Agente Ministerial y lo jaló de las esposas (...) lo metieron a un cuarto en donde lo hincaron, rodeándolo varios Agentes Ministeriales y uno de ellos lo golpeó con un arma larga en el muslo izquierdo (...) nuevamente lo golpeó en 3-tres ocasiones en el mismo muslo jalándolo del cabello (...) después otro Agente Ministerial le colocó una bolsa de plástico en el rostro, al tiempo que le decía: “Vas a hablar puto”, menciona que en 4-cuatro ocasiones le colocaron la bolsa de plástico, luego le bajaron los pantalones y le colocaron un palo en el ano, pero no se lo introdujeron (...) el Agente Ministerial que al parecer era el jefe le colocó una pistola en la cabeza y en 3-tres ocasiones lo golpeó con el cañón de la misma y luego entre 6-seis Agentes Ministeriales comenzaron a golpearlo con puños y pies en la cabeza, espalda y pecho. Manifiesta que esas torturas y golpes se prolongaron ese mismo día por 4-cuatro horas (...) lo metieron en una celda en donde estuvo todo ese día (...) el día siguiente sábado que lo sacaran de la celda y lo llevaron a un cuarto y una persona (...) le dio unas hojas y le dijo que las firmara, por lo que intentó leerlas y en ese momento unos Agentes Ministeriales entraron al cuarto y le dijeron: “Nada más firma y déjate de mamadas”, por lo que respondió: “No voy a firmar, que tal si aquí dice que maté a alguien” (...) le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y lo golpearon en la cabeza y en ambos oídos, por lo que ante esos golpes y torturas firmó y estampó sus huellas dactilares en esas hojas, que presume se trata de su declaración ministerial.

Menciona que posterior a éstos hechos, lo dejaron en paz y ese mismo día 5-cinco de abril del año en curso fue trasladado a ésta Casa de Arraigo (...) haciéndole firmar su declaración ministerial a base de golpes y torturas. (...)"

5. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, cometidas presumiblemente **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; de la forma que se precisa a continuación:

- Por lo que hace al **Sr. *******, consistentes en la transgresión al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**
- Respecto al **Sr. *******, en la transgresión al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la propiedad privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

6. Lo anterior se notificó a las partes y se solicitaron los informes documentados, dando inicio a la investigación respectiva de la que se obtuvo las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. El **Sr. *******, en fecha 9-nueve de abril de 2014-dos mil catorce, interpuso formal queja ante personal de este organismo, misma que quedó establecida en el apartado inmediato anterior.

2. Dictamen médico con número de folio *********, expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, que tuvo lugar en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, en fecha 11-once de abril de 2014-dos mil catorce; del que se desprende que el afectado presentó lesiones. Recabándose durante dicha evaluación médica, 14-catoce impresiones fotográficas respecto a los hallazgos que se encontraron en el cuerpo del **Sr. *******.

3. Oficio número *********, signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual rindió informe a este organismo, recibido en fecha 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce; asimismo allegó copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo número *********, del que destaca:

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

3.1. Oficio número *****, mediante el cual el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, rinde informe al citado Coordinador en fecha 15-quince de mayo de 2014-dos mil catorce.

3.2. Escrito mediante el cual, **elementos del Tercer Grupo de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado con residencia en Monterrey, Nuevo León**; ponen a los **Sres. ***** y *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, a las 17:22 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce.

3.3. Examen médico número de folio ***** realizado al **Sr. *******, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, a las 16:52 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce; del cual se advierte que el antes nombrado no presentó huella externa visible de lesión traumática.

3.4. Oficio número *****, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual solicita al **Encargado de las Celdas en Turno de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, que sean internados en dichas celdas los **Sres. ***** y *******, a disposición del Representante Social en comento; ello en fecha 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce.

3.5. Oficio número *****, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual solicita al **Encargado de Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamento en la Unidad Especializada en Robo de Vehículos con residencia en Monterrey, Nuevo León**; que ponga en inmediata libertad a los **Sres. ***** y *******, lo anterior en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce.

3.6. Oficio de búsqueda, localización y presentación girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en contra de los **Sres. ***** y *******, en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce; dentro de la averiguación previa número *****.

3.7. Escrito mediante el cual, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsables de la Investigación**, presentan ante el

Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado, a los Sres. ***** y *****, a las 15:00 horas del día 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce; ello en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación que dicho Representante Social giró en contra de los antes nombrados.

3.8. Examen médico que se le practicó al Sr. *****, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, a las 14:52 horas del día 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que no presentó lesiones en su cuerpo.

4. El Sr. *****, en fecha 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, planteó formal queja ante personal de esta Comisión Estatal, la cual se detalló en el apartado de hechos de la presente.

5. Dictamen médico con número de folio *****, que se expidió con motivo de la valoración que perito de esta Comisión Estatal le realizó al Sr. *****, en las instalaciones de la Casa de Arraigo Número Uno, el día 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que éste presentó lesiones. Recabándose durante la misma 8-ocho impresiones fotográficas respecto a los hallazgos que se encontraron en el cuerpo del Sr. *****.

6. Oficio número ***** signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de al Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe a este organismo, en fecha 26-veintiséis de mayo de 2014-dos mil catorce; al que anexó:

6.1. Copia certificada del oficio número ***** suscrito por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, a través del cual rinde informe al citado **Coordinador** en fecha 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce.

7. Acuerdo de fecha 26-veintiséis de junio de 2014-dos mil catorce, a través del cual se ordenó la acumulación del expediente CEDH-1***** al CEDH-118-2014, relativos a las quejas planteadas por los Sres. ***** y *****, pues ambas víctimas fueron detenidas en un mismo evento, por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce.

8. Oficio número ***** signado por el **Primer Secretario en Funciones de Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, con

Facultades para Acordar y Sentenciar, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, mediante el cual remitió a este organismo en fecha 30-treinta de julio de 2014-dos mil catorce, copia certificada del proceso número ***** (tomo I), que ante ese Juzgado se instruye en contra del **Sr. ******* y otra persona, por el delito de Robo con Violencia; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

8.1. Declaración informativa rendida por el **Sr. ******* en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; dentro de la averiguación previa número *****.

8.2. Declaración informativa que el **Sr. ******* rindió ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce; según se advierte de las constancias que obran en la indagatoria número *****.

8.3. Orden de aprehensión decretada en contra de ***** y otra persona, por el **Titular del Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 4-cuatro de mayo de 2014-dos mil catorce; dentro de la causa penal número ***** y con motivo de la consignación de la averiguación número ***** por parte del citado Representante Social.

8.4. Boleta relativa al internamiento del **Sr. ******* en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, el día 4-cuatro de mayo de 2014-dos mil catorce.

8.5. Declaración preparatoria del **Sr. *******, rendida en fecha 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **personal del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

8.6. Acuerdo de fecha 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce, emitido por el **Titular del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro del expediente citado (*****); en el cual decretó procedente el incidente de acumulación de los procesos ***** que ante el **Juzgado Quinto de ese Distrito Judicial** se instruyó en contra del **Sr. ******* y otra persona, por el delito de Robo de Vehículo en la Vía Pública Ejecutado con Violencia; así como de la causa penal número ***** seguido en contra del antes nombrado y el **Sr. *******, ante el **Juez Tercero del mencionado Distrito Judicial**, por el ilícito de Equiparable al Robo.

9. Dictamen médico sobre el caso del **Sr. *******, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 3-tres de diciembre de 2014-dos mil catorce.

10. Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul le fue practicado al **Sr. *******, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 4-cuatro de diciembre de 2014-dos mil catorce.

11. Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul le fue practicado al **Sr. *******, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

12. Dictamen médico sobre el caso del **Sr. *******, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 16-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce.

13. Oficio número ***** signado por el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite a este organismo en fecha 15-quince de mayo de 2015-dos mil quince, copia certificada de la actualización del proceso penal número ***** (consistentes dos tomos, uno de la parte final del tomo I y en otro, el V), que ante ese Juzgado se instruye en contra de los **Sres. *******, ***** y otros, por el delito de Equiparable al Robo; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

13.1. Acuerdo de fecha 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, a través del cual el **Titular del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, ordena agregar al expediente citado (*****) las causas penales números ***** , ***** y ***** que ante el **Juzgado Quinto Penal de ese Distrito Judicial** se instrúan en contra del **Sr. ******* y otra persona, por el delito de Robo de Vehículo en la Vía Pública Ejecutado con Violencia; a fin de que se continúen por sus demás trámites legales.

13.2. Resolución de cumplimiento de ejecutoria decretada en fecha 14-catorce de agosto de 2014-dos mil catorce, por el **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal número ***** acumulado, que se instruye en contra del **Sr. ******* y otra

persona, por el delito de equiparable al robo; de la que se advierte que en contra del antes nombrado se decretó una medida de arraigo por la **Juez de Preparación de lo Penal en el Estado**, en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce; con duración de treinta días naturales, a partir de la notificación de la misma, lo cual aconteció a las 15:31 horas de ese día (5-abril-14). Además, en esa resolución se determinó dejar sin efectos la confesión del **Sr. ******* al no reunir los requisitos legales.

13.3. Declaración rendida por el **Sr. ******* en fecha 28-veintiocho de octubre de 2014-dos mil catorce, ante **personal del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

13.4. Declaraciones rendidas ante el **personal del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por las personas pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado que llevaron a cabo la privación de la libertad de las víctimas; en fecha 2-dos de diciembre de 2014-dos mil catorce.

13.5. Oficio número ***** a través del cual se comunica al **personal del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, la resolución constitucional emitida el 15-quince de julio de 2014-dos mil catorce, por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Estado, dentro del juicio de amparo número ***** y acumulados ***** y *****.

13.6. Resolución de auto de formal prisión decretado en fecha 5-cinco de diciembre de 2014-dos mil catorce, por el **Titular del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en cumplimiento a la ejecutoria decretada dentro del juicio de garantías precisado en el punto inmediato anterior (***** y acumulados); en la cual se dejó sin efectos la confesión rendida por el **Sr. *******, al haberse acreditado en el mencionado recurso, que éste fue objeto de golpes y malos tratos.

13.7. Declaración rendida por otra de las persona que efectuó la detención de las víctimas, rendida en fecha 9-nueve de diciembre de 2014-dos mil catorce ante el **personal del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

13.8. Oficio número *****, signado por el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, de fecha 9-nueve de diciembre de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que en esa Representación Social se inició la averiguación previa número ***** en la cual el **Sr. ******* funge como denunciante.

13.9. Ampliación de declaración realizada por el Sr. *****, ante el **personal del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 20-veinte de febrero de 2015-dos mil quince.

13.10. Diligencias de careo de la Sra. ***** y los Sres. *****, ***** y *****; con personas pertenecientes a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, que tuvieron verificativo el día 13 de marzo de 2015-dos mil quince, ante el **personal del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

13.11. Declaración rendida ante **personal del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en fecha 17-dieciséis de marzo de 2015-dos mil quince, a cargo de otra persona servidora pública perteneciente a la autoridad señalada, en la que expresamente manifestó que le enteraron al Sr. ***** de los derechos que le asistían.

14. Oficio número ***** signado por el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, recibido en fecha 1-primero de julio de 2015-dos mil quince, mediante el cual remite a este organismo el resto de lo actuado dentro de la causa penal ***** que ante esa autoridad judicial se instruye en contra de los Sres. ***** y ***** , relativo a los tomos II, III, IV y VI; de los cuales destacan las siguientes constancias:

14.1 Denuncia interpuesta por una persona de sexo masculino, ante la **Delegada del Ministerio Público Adscrita a la unidad Especializada en Robo de Vehículos del Estado** en fecha 16-dieciséis de marzo de 2014-dos mil catorce, respecto al supuesto robo de una pick up tipo ***** en color *****.

14.2. Escrito de puesta a disposición de las personas afectadas ante la autoridad investigadora, mismo que quedó detallado en el punto 3.2. del presente apartado.

14.3. Examen médico número ***** realizado a ***** , por el **médico de guardia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Servicio Médico Forense**, a las 16:48 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que no presentó huella externa visible de lesión traumática.

14.4. Examen médico número ***** que se le practicó a ***** , por el **médico de guardia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Servicio Médico Forense**, aludido en el punto 3.3. de esta sección.

14.5. Diligencia de notificación de derechos al Sr. *****, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce; en la que se hizo constar por parte del citado Representante Social que éste presentó lesiones físicas.

14.6. Diligencia de notificación de derechos al Sr. *****, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el día 4-cuatrp de abril de 2014-dos mil catorce; en la que se hizo constar que el antes nombrado no presentó lesiones físicas.

14.7. Oficio a través del cual la autoridad investigadora ordenó el internamiento de las personas afectadas a las **Celdas en Turno de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, tal como se precisó en el punto 3.4. de este apartado.

14.8. Declaración informativa del Sr. *****, rendida en fecha 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

14.9. Declaración informativa rendida por el Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** en fecha 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce.

14.10. Oficio número ***** mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** en fecha 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce, solicita al Responsable del **Destacamento de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León**; que gire las instrucciones a quien corresponda a fin de que se aboquen a la investigación de los hechos narrados dentro de las declaraciones informativas que los **Sres. ***** y ******* rindieron ante esa Representación Social.

14.11. Oficio mediante el cual la autoridad investigadora ordena la inmediata libertad de las personas afectadas, el cual se precisó en el punto 3.5. de esta sección.

14.12. Oficio número ***** a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** en fecha 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, solicita al

Encargado de la Casa del Arraigo Número Uno ubicada en el Centro de Monterrey, Nuevo León que autorice el acceso a peritos del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal** hasta el lugar donde se encuentra los **Sres. ***** y *******.

14.13. Declaraciones de las personas pertenecientes a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que llevaron a cabo la detención de las víctimas, rendidas en fecha 9-nueve de abril de 2014-dos mil catorce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**,

14.14. Oficio número ***** mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce, solicitó al Juez de Preparación de lo Penal en el Estado, la medida cautelar de arraigo en contra de los **Sres. ***** y *******.

14.15 Oficio número ***** mediante el cual la **Secretario adscrita al Juzgado de Preparación de lo Penal del Estado** en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce, concedió la medida cautelar de arraigo en contra de los **Sres. ***** y *******, misma que solicitó el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

14.16. Oficio de búsqueda, localización y presentación girado por la autoridad investigadora en contra de las personas afectadas, el cual se precisó en el punto 3.6. del apartado que nos ocupa.

14.17. Oficio por el cual las personas afectadas son presentadas ante la autoridad investigadora, en cumplimiento al mencionado oficio de búsqueda, localización y presentación, mismo que se señaló en el punto

14.18. Oficio número ***** mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** a las 15:25 horas del 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce, informa al **Encargado de la Casa del Arraigo Número Uno ubicado en el Centro de Monterrey, Nuevo León**, que los **Sres. ***** y ******* permanecerán en las instalaciones a su cargo por un periodo de 30-treinta días naturales; con motivo de la medida cautelar de arraigo decretada en su contra por el personal del **Juzgado de Preparación de lo Penal del Estado**.

14.19. Orden de aprehensión decretada en contra de los **Sres. ***** y *******, en fecha 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, por el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por el delito de **Equiparable al Robo**, dentro de la causa penal número *****.

14.20. Boletas de internamiento mediante el cual, el **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, internó a los **Sres. ***** y ******* a las 17:47 horas del 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, a disposición del **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

14.21. Declaración preparatoria rendida por el **Sr. *******, ante el **personal del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en fecha 24-veinticuatro de abril de 2014-dos mil catorce.

14.22. Declaración preparatoria rendida por el **Sr. *******, ante el **personal del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en fecha 24-veinticuatro de abril de 2014-dos mil catorce.

14.23. Declaración testimonial rendida por la **Sra. ******* ante el **personal del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en fecha 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce.

14.24. Declaración testimonial rendida por el **Sr. ******* ante el **personal del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en fecha 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce.

14.25. Diligencia de careo llevada a cabo entre el **Sr. ***** y *******, ante **personal del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en fecha 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce.

14.26. Declaraciones rendidas por el **Sr. ***** y la Sra. *******, ante el **personal del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en fecha 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

14.27. Diligencias de careo del **Sr. ******* con el **Sr. ******* y la **Sra. ******* el 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce, ante **personal del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

14.28. Diligencias de careo del **Sr. ******* con la **Sra. ******* y el **Sr. *******, las cuales tuvieron lugar ante el **personal del Juzgado Tercero de**

lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado el día 28-veintiocho de abril de 2014-dos mil catorce.

14.29. Examen médico realizado a ***** por personal médico **del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Servicios Médico Forense de la Procuraduría Estatal**, mismo que quedó detallado en el punto 3.8. de este apartado.

14.30. Resolución de Auto de Formal Prisión decretado en contra de los **Sres. ***** y *******, por el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal número *****, por el delito de Equiparable al Robo.

Por lo que hace a la causa penal número *****, relativa a la averiguación previa número *****, que se instruyó en contra de y ***** y otra persona, ante el personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por el delito de Robo de Vehículo Ejecutado con violencia, es de destacar las siguientes constancias:

14.31. Declaración informativa rendida por el **Sr. ******* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce.

14.32. Declaración informativa rendida por el **Sr. ******* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce.

14.33. Orden de aprehensión decretada por el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en contra de ***** y otra persona, por el delito de Robo Ejecutado con Violencia, dentro de la causa penal número *****, en fecha 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce.

14.34. Boleta de la que se advierte que el **Agente del Ministerio Público de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, internó al **Sr. *******, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** en fecha 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, a disposición del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

14.35. Declaración preparatoria rendida por el **Sr. *******, ante el personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 7-siete de mayo de 2014-dos mil catorce.

14.36. Auto de formal prisión decretado en contra del Sr. ***** y otra persona, dentro de la causa penal número *****, por el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por el delito de Robo Ejecutado con Violencia, en fecha 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce.

Dentro de la causa penal número ***** relativa a la indagatoria número *****, que se instruyó en contra del Sr. ***** y otro, ante el personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por el delito de Robo de Vehículo Ejecutado con Violencia, es de destacar:

14.37. Declaración informativa rendida por el Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce.

14.38. Declaración informativa rendida por el Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce,

14.39. Orden de aprehensión decretada por el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en contra de ***** y otra persona, por el delito de Robo Ejecutado con Violencia, dentro de la causa penal número *****, en fecha 27-veintisiete de mayo de 2014-dos mil catorce.

14.40. Boleta de la que se advierte que el **Agente del Ministerio Público de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, internó al Sr. *****, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** en fecha 27-veintisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, a disposición del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

14.41. Declaración preparatoria rendida por el Sr. *****, ante el personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 28-veintiocho de mayo de 2014-dos mil catorce.

14.42. Auto de formal prisión decretado en contra del Sr. ***** y otra persona, dentro de la causa penal número *****, por el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por el delito de Robo Ejecutado con Violencia, en fecha 29-veintinueve de mayo de 2014-dos mil catorce.

En cuanto a la causa penal número ***** realtiva a la averiguación previa número *****, que se instruyó en contra del Sr. ***** y otra

persona, ante el personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por el delito de Robo de Vehículo Ejecutado con Violencia, es menester resaltar:

14.43. Declaración informativa rendida por el Sr. ********* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce.

14.44. Declaración informativa rendida por el Sr. ********* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce,

14.45. Examen médico realizado a *********, por el **médico de guardia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal**, a las 14:57 horas del 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce, del que se advierte que presentó lesiones.

14.46. Orden de aprehensión decretada por el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en contra de ********* y otra persona, por el delito de Robo Ejecutado con Violencia, dentro de la causa penal número *********, en fecha 27-veintisiete de mayo de 2014-dos mil catorce.

14.47. Boleta de la que se advierte que el **Agente del Ministerio Público de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, internó al Sr. *********, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** en fecha 27-veintisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, a disposición del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

14.48. Declaración preparatoria rendida por el Sr. *********, ante el personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en fecha 28-veintiocho de mayo de 2014-dos mil catorce; en la cual se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional, para no declarar nada ni ser interrogado por el Ministerio Público ni por personal de este Juzgado.

14.49. Auto de formal prisión decretado en contra del Sr. ********* y otra persona, dentro de la causa penal número *********, por el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por el delito de Robo Ejecutado con Violencia, en fecha 30-treinta de mayo de 2014-dos mil catorce.

14.50. Diligencias de careo celebradas entre **personal de la Procuraduría Estatal** que llevó a cabo la restricción de la libertad de las víctimas con la

Sra. *** y los Sres. ***** y *******, en fecha 25-veinticinco de mayo de 2015-dos mil quince; ante **personal del Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

15. Oficio número ***** suscrito por la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, recibido en fecha 7-siete de julio de 2015-dos mil quince; mediante el cual remite a este organismo copia certificada de los expedientes clínicos de los **Sres. ***** y *******, de los que resalta:

15.1. Historia clínica del **Sr. *******, realizada por **médico de dicho Centro Preventivo** en fecha 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce; pues en el apartado de “CONCLUSIONES” textualmente se recomendó *“proporcionar tratamiento médico para otitis media derecho y luxación de hombro derecho”*.

16. Oficio número ***** signado por el **licenciado *******, **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual remite a este órgano protector en fecha 17-dieciséis de julio de 2015-dos mil quince, copia certificada del juicio de amparo ***** promovido por ***** ante esa autoridad federal, mientras se encontraba internado en la **Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, en contra del auto de formal prisión; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

16.1. Resolución constitucional emitida el 15-quince de julio de 2014-dos mil catorce, por el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, dentro del juicio de amparo ***** en la cual se amparó y protegió al **Sr. ******* contra el auto reclamado.

16.2. Resolución de auto de formal prisión decretado en fecha 11-once de agosto de 2014-dos mil catorce, por el **Titular del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en cumplimiento a la ejecutoria decretada dentro del juicio de garantías precisado en el punto inmediato anterior (*****); en la cual se dejó sin efectos la confesión rendida por ***** ya que quedó demostrado que existían datos que indicaban que pudo ser objeto de coacción.

17. Oficio número ***** signado por el **licenciado *******, **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual remite a este órgano protector en fecha 17-dieciséis de julio de 2015-dos mil quince, copia certificada del juicio de amparo ***** y sus

acumulados ***** y *****, promovidos por ***** ante esa autoridad federal, mientras se encontraba internado en la **Casa de Arraigo Número Uno**, en contra de la privación de la libertad fuera del procedimiento, incomunicación, malos tratos, intimidación, vejaciones, violación a los derechos humanos, tortura o algún otro de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna; la orden de arraigo y el auto de formal prisión; del cual resulto importante destacar las documentales siguientes:

17.1. Constancia de notificación levantada en fecha 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, dentro del juicio de amparo número ***** promovido por ***** ante el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en la cual hizo constar que el afectado tenía escoriaciones en las piernas y las muñecas.

17.2. Oficio número *****, fechado el 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, a través del cual el **licenciado *******, **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**, remite al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, lo que a continuación se precisa:

17.2.1. Dictamen médico con número de folio *****, fechado el 10-diez de abril de 2014-dos mil catorce, emitido con motivo de la exploración física que **perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal** le realizó al Sr. *****, en las instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno**, el día 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que éste presentó lesiones.

17.3. Acuerdo de fecha 6-seis de junio del 2014-dos mil catorce, emitido por el **Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dentro del juicio de amparo *****; en el cual decretó la acumulación de los juicios de amparo ***** y *****, al diverso referido (*****); ya que dichos juicios fueron promovidos por *****, y tenían su génesis en los mismos hechos que supuestamente motivaron la detención de la víctima.

17.4. Resolución constitucional emitida el 15-quince de julio de 2014-dos mil catorce, por el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, dentro del juicio de amparo número ***** y acumulados ***** y *****, en la que se concedió al Sr. ***** la protección de la justicia contra los malos tratos y golpes los cuales quedaron demostrados y cuya responsabilidad corresponde al Agente del Ministerio Público número Tres Especializada en Robos de Vehículos del Estado y Director de la Agencia

Estatal de Investigaciones; así como contra la orden de arraigo decretada por el Juez de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

17.5. Resolución de auto de formal prisión decretado en fecha 5-cinco de diciembre de 2014-dos mil catorce, por el **Titular del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** (señalada en el número 13.6).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Según la versión de la autoridad policial, los **Sres. ***** y ******* fueron detenidos por **elementos del Tercer Grupo de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado con residencia en Monterrey, Nuevo León**, a las 16:20 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce; lo anterior en virtud de que las víctimas presuntamente tripulaban un vehículo sobre la avenida ***** en su cruce con ***** de la Colonia ***** en Monterrey, Nuevo León; el cual contaba con reporte de robo.

El personal de la policía referida, una vez que les hicieron saber a las víctimas del motivo de su detención, así como de los derechos constitucionales que les correspondían; agredieron físicamente a los **Sres. ***** y *******, durante el desarrollo de su detención y previo a ponerlos a disposición de la autoridad investigadora. Luego, las personas afectadas fueron trasladadas a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde de nueva cuenta, el personal de la policía en comento transgredió su integridad personal con fines de investigación criminal, lo cual dejó secuelas físicas y psicológicas en éstas.

Posteriormente, a las 17:22 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce, el personal policial señalado puso a los **Sres. ***** y *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Numero Tres Especializado en Robo de Vehículos del Estado**; iniciándose la averiguación previa número *****. Más tarde, dicha indagatoria se consignó ante el **Titular del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Juicial en el Estado**, radicándose bajo el número de causa penal ***** que se les siguió a los referidos ***** y ***** por el delito de Equiparable al Robo, la cual en fecha 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce, se acumuló al diverso proceso penal número ***** que ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**

se instruye en contra del nombrado ***** y otra persona, por el delito de Robo con Violencia; misma que derivó de la averiguación previa número *****, que integró la citada Representación Social.

Es de precisarse que el **Agente del Ministerio Público Investigador Numero Tres Especializado en Robo de Vehículos del Estado**, también conoció de las indagatorias números *****, ***** y ***** mismas que consignó ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en contra del Sr. ***** y otra persona, por el ilícito de Robo de Vehículo en la Vía Pública Ejecutado con Violencia, correspondiéndoles el número de causas penales *****, ***** y *****, respectivamente; las cuales en fecha 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, también se acumularon a la causa penal número *****, que como ya se precisó se instruye en contra de ***** y otra persona, ante el **Titular del Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por el delito de Robo con Violencia.

Aunado a ello, los **Sres. ***** y *******, recurrieron a la instancia federal a través del juicio de amparo; por lo que al Sr. ***** éste promovió los juicios de amparo *****, ***** y *****, estos dos últimos los cuales se acumularon al primero (*****) del cual conoció el personal del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, en el que le fue concedido dicho medio de impugnación, dejando sin efectos la confesión rendida por éste, al haberse acreditado en el mencionado recurso, que éste fue objeto de golpes y malos tratos.

Por su parte, el Sr. ***** interpuso el citado recurso, correspondiéndole el número *****, ante el personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, el cual también le fue concedido con motivo del cual se dejó sin efectos la confesión rendida por éste, al haberse demostrado que existían datos que indicaban que pudo ser objeto de coacción.

Finalmente, los **Sres. ***** y *******, fueron entrevistados por personal de esta Comisión Estatal los días 9- nueve y 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, respectivamente, mientras se encontraban internos en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**; y en uso de sus derechos constitucionales, interpusieron formal queja en contra del **funcionariado de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1**

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, transgredió en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, el **derecho a la libertad personal al detener a las víctimas en forma arbitraria, toda vez que no fueron puestas con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; el derecho a la integridad personal, por haberlas sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los referidos ***** y *****.**

De la queja planteada por el **Sr. *******, se aprecia que éste involucra en los hechos que atribuye a **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo relacionado a que durante el desarrollo de la privación ilegal de su libertad, dicho personal policiaco presuntamente se apoderó de la cartera en la cual portaba \$2,500-dos mil quinientos pesos 00/100 M.N. en efectivo, los cuales ya no le fueron devueltos y desaparecieron, así como 2-dos teléfonos celulares. Sin embargo, este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos suficientes que justificaran esta parte de los hechos que fueron denunciados por las víctimas; esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho del **Sr. *******, sino

únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente. De modo que, por tales motivos, no es posible entrar al análisis de estos hechos en relación con el derecho a la propiedad.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales De la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013. Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014 Recomendación

en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos De la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y sometimiento a tortura y a tratos crueles e inhumanos.

Antes de entrar propiamente al estudio del presente apartado, conviene puntualizar que la libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico⁵”*.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷**.

Sobre este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la libertad personal ha señalado que ésta *“es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria⁸”*. De modo que este derecho no es absoluto, pues puede darse el caso de una

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2008643. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

privación o restricción a la libertad personal realizada con estricto respeto a los derechos humanos de toda persona⁹.

Resulta oportuno establecer que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella; se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Además, es importante destacar que en toda privación de la libertad, las y los funcionarios policiales tendrán que proteger y respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las personas, quienes van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1** del **Pacto**

⁹ De acuerdo a la observación general N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹¹. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“[...] Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...]

[...] Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]”.

Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“[...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,;

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]
Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta [...]”¹².

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el **diverso 22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En el presente caso, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que según la versión de la autoridad policial, las víctimas fueron detenidas por **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 16:20 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce; en virtud de que las víctimas presuntamente tripulaban un vehículo sobre la avenida ***** en su cruce con ***** , de la Colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León; el cual contaba con reporte de robo¹³.

¹² TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

¹³ La versión de la autoridad queda plasmada en el escrito mediante el cual, **elementos del Tercer Grupo de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado con Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014**
Recomendación

Luego, el personal de la policía señalada puso a los **Sres. ***** y *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Numero Tres Especializado en Robo de Vehículos del Estado**, a las 17:22 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce; según el sello de recepción del escrito mediante el cual fueron presentados ante dicho órgano investigador.

Cabe precisar que durante el desarrollo de su detención los **Sres. ***** y *******, fueron agredidos físicamente por el personal policial señalado; quienes una vez que se les hicieron saber del motivo de su detención de su detención, así como de los derechos constitucionales que les correspondían; trasladaron a las víctimas a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde de nueva cuenta, el personal de la policía en comento transgredió su integridad personal con fines de investigación criminal, lo cual dejó secuelas físicas y psicológicas en las personas afectadas. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunciaron las personas afectadas es distinta en circunstancias de lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en el escrito de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de las personas agraviadas por lo que hace a ello; por lo tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, únicamente por lo que hace a la mecánica de la privación de la libertad de los **Sres. ***** y *******, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Conviene hacer notar que al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que las víctimas fueron detenidas por el personal de policía señalado, de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los **Sres. ***** y ******* y posteriormente, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron agredidos físicamente por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; lo que produjo en el cuerpo de las personas afectadas diversas lesiones físicas y psicológicas.

residencia en Monterrey, Nuevo León, ponen a los **Sres. ***** y *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; a las 17:22 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce.
Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

Por otra parte, respecto a la transgresión a su derecho a la integridad personal, los **Sres. ***** y *******, tanto en vía de queja que interpusieron ante personal de este organismo, como en las declaraciones preparatorias que rindieron ante las autoridades judiciales que conocieron de las causa penales instruidas en su contra, respectivamente; señalaron que fueron objeto de diversas violaciones a sus derechos humanos por parte del **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, como se aprecia a continuación:

Por lo que hace al **Sr. *******, tenemos que:

Queja CEDH (9-abr-14)	Declaración preparatoria (Juz. 3° Penal Mty) [24-abr-14]
<p>“(…) el día viernes 4-cuatro de abril del año en curso, aproximadamente a las 15:00-quince horas (...) observó aproximadamente a 8-ocho personas del sexo masculino, los cuales portaban armas largas y chalecos negros con la leyenda “A.E.I.”.</p> <p>Luego, entre 4-cuatro (...) elementos de la policía ministerial lo sometieron tumbándolo al piso y comenzaron a golpearlo en la cabeza, pecho, piernas, así como en los brazos, con los puños y los pies. Menciona que después le colocaron unas esposas en las muñecas y con su propia playera le taparon el rostro, por lo que no tenía visibilidad (...) lo metieron a una patrulla de esa dependencia, la cual era de la marca ***** color ***** (...) un oficial le decía: “(...) ¿dónde están los pinches carros?”, por lo que contestó: “pues yo no sé nada de lo que me hablan”. Agrega que estando dentro del vehículo no fue golpeado, sólo fue interrogado.</p> <p>Al transcurrir como 10-diez minutos, arribaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde lo bajaron de la patrulla, aún con su rostro obstaculizado y esposado de ambos brazos. Posteriormente lo introdujeron a una especie de cuarto, donde lo dejaron de pie y comenzaron a golpearlo en los tobillos con los pies; además, con los puños le pegaban en el rostro, pecho y cabeza, al tiempo que uno de esos oficiales le preguntaba: “¿dónde está la lap top?”, respondiendo el de la voz: “yo no sé de qué me hablan, yo no tengo lap top”. Inmediatamente después, le colocaron una bolsa de plástico en el rostro, mientras seguían golpeándolo en el pecho y los tobillos.</p> <p>(...) Menciona que por el intenso dolor de los golpes propinados en su persona, ya no pudo levantarse del suelo; por tal motivo, uno de esos oficiales le colocó un objeto, al parecer un palo de escoba, mismo que se lo puso en el recto y comenzó a picarlo con el palo, al tiempo que le decía: “a ver si no te levantas culero”.</p>	<p>“[...] No se considera responsable de los hechos de que se le acusan, y que no se encuentra de acuerdo con la supuesta declaración que rindió ante el Órgano Investigador, ya que lo hicieron firmar esa declaración a base de torturas, el día 04 cuatro de Abril de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, (...) llegaron por el declarante diciéndole que si él era el padrino, a lo que él les dijo que no, y lo llevaron a una patrulla ***** en color blanco, ahí lo golpearon con la parte trasera de un arma, lo taparon con su camisa y le dieron descargas eléctricas en los genitales, en las piernas, cuello, le arrancaron su cristo, diciéndole que se le había acabado la suerte, preguntándole por una laptop que desconoce, lo siguieron golpeando en los oídos y la cabeza, preguntándole que si había robado más camionetas, ya que el declarante le rentaba al señor ***** un taxi propiedad del declarante, y lo traían a él ya en la patrulla, de ahí los llevaron al grupo halcón donde los estuvieron golpeando diciéndole que él era el bueno, que era el tal padrino, después de 02 dos horas de estar golpeándolo, metieron al señor ***** diciéndole a dicha persona que dijera que el declarante era el bueno de esas actividades, es decir, de robo de automóviles, lo golpearon en las espinillas, cabeza, patadas en el estómago, descargas eléctricas y le pusieron la bolsa como 10 diez veces, al quedar sofocado por la bolsa y al no poderse levantar, un agente le dijo al otro que trajera un escoba, para ver si con eso se levantaba, bajándole el short, presionándolo arriba del ano para que se levantara (...) lo siguieron golpeando, después lo sacaron que para ver dónde estaba la laptop que desconoce, comentándole que le iba aplicar la ley fuga, que (...) lo soltaban, que un agente nuevo de la agencia le disparaba y que si no le daba la librava, pero si no, no la librava, posteriormente le dijo que si quería morir como hombre o como marica, a lo que el declarante le comentó que como hombre (...) el ministerial le dijo que lo echarían donde varios compañeros de él, lo iban a rodear y que le tenía que tirar a uno, si no ellos le iban a tirar a él, aplicándole descargas eléctricas, lo regresaron a la Agencia de Robos mostrándole a unas personas que desconoce (...) lo metieron a la celda (...) sacaron al señor ***** y a otras personas a firmar, se escucharon gritos originados por tortura, posteriormente los pasaron a las celdas al</p>

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

<p>Expone que (...) siendo ya el día 5-cinco de abril (...) como a las 17:00-dieciséis horas, lo sacaron de la celda (...) le dijeron: "vas a firmar a huevo puto, si no cooperas vas a valer verga" (...) uno de esos oficiales le entregó como 25-veinticinco hojas, mismas que firmó por temor a ser nuevamente golpeado, con lo cual lo dejaron en paz (...) que a base de golpes y torturas, fue obligado a firmar una declaración ministerial en la que se hace supuestamente responsable de algunos delitos que desconoce (...)"</p>	<p>señor ***** y a otra persona que no conoce, para pasarlo a él con el abogado de oficio a firmar, el declarante le dijo al abogado que si lo dejaba leer la declaración, diciéndole el defensor que le convenía firmar, y al no querer firmar lo empezaron a golpear, a poner la bolsa con agua y la pistola en la cabeza, diciéndole al declarante que si quería por las buenas o por las malas, le quitaron la bolsa después de habérsela colocado como 04 cuatro veces, y le trajeron la declaración para firmar, de ahí lo pasaron a la celda (...) lo sacaban a veces para preguntarle por un tal chicharrín, que si lo conocía, que de donde conocía a ***** , amenazándolo y diciéndole que si él era el bueno, que lo iban a matar, el declarante sólo le rentaba al señor ***** el taxi (...)"</p>
---	--

También, respecto al Sr. ***** , se cuenta con lo siguiente:

<p>Queja CEDH (22-abr-14)</p>	<p>Ampliación de declaración preparatoria (Juz. 3º Penal Mty) [24-abril-2014]</p>
<p>"(...) Siendo aproximadamente las 6:00-seis horas del día 4-cuatro de abril del año en curso (...) hombres armados con chalecos antibalas con la leyenda "AEI" (...) lo esposaron y lo subieron a una camioneta pick up doble cabina, en donde lo colocaron en la parte trasera y uno de los Agentes (...) le colocó un aparato en color negro, el cual le provocaba toques eléctricos, siendo estos infringidos por el oficial en jefe o comandante, en sus partes nobles, en el muslo izquierdo y en el costado derecho a la altura de la cadera (...) llegaron 2-dos Agentes Ministeriales abrieron la camioneta, quienes con la mano abierta lo golpearon en el rostro en 6-seis ocasiones; después subieron a la camioneta otros Agentes Ministeriales y dieron marcha, llegando a la Agencia Estatal de Investigaciones en aproximadamente 10-diez minutos.</p> <p>Al llegar a las instalaciones de esa corporación lo bajaron con esposas y cubriéndole el rostro con una camisa sucia; lo dejaron parado en una especie de pasillo aproximadamente media hora; después llegó un Agente Ministerial y lo jaló de las esposas (...) lo metieron a un cuarto en donde lo hincaron, rodeándolo varios Agentes Ministeriales y uno de ellos lo golpeó con un arma larga en el muslo izquierdo (...) nuevamente lo golpeó en 3-tres ocasiones en el mismo muslo jalándolo del cabello (...) después otro Agente Ministerial le colocó una bolsa de plástico en el rostro, al tiempo que le decía: "Vas a hablar puto", menciona que en 4-cuatro ocasiones le colocaron la bolsa de plástico, luego le bajaron los pantalones y le colocaron un palo en el ano, pero no se lo introdujeron (...) el Agente Ministerial que al parecer era el jefe le colocó una pistola en la cabeza y en 3-tres ocasiones lo golpeó con el cañón de la misma y luego entre 6-seis Agentes Ministeriales comenzaron a golpearlo con puños y pies en la cabeza, espalda y pecho. Manifiesta que esas torturas y golpes se prolongaron ese mismo día por 4-cuatro horas (...) lo metieron en una celda en</p>	<p>"[...] No se considera responsable de los hechos de que se le acusan, ni con la supuesta declaración que rindió ante el Órgano Investigador, ya que (...) el día 04 cuatro de Abril de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 06:00 seis de la (...) le apuntaron con un arma corta (...) en la cabeza diciéndole: "ahora sí te llevó la verga, en donde tienes el carro", cuando intentó contestar le propinaron una cachetada (...) lo golpearon en la cabeza (...) lo acercaron a una unidad al parecer era un ***** en color blanco, lo obligaron a meter la cabeza por la ventana (...) es taxista, y uno de los agentes le dijo a dicha persona "verdad que este cabrón", a lo que la persona sentó con la cabeza que sí (...) lo golpearon con el puño cerrado 02 dos ministeriales por ambos lados, en la boca del estómago y en la parte de las costillas, lo llevaron a rastras hasta una camioneta ***** color ***** de doble cabina, donde lo aventaron esposado en la parte trasera (...) aplicándole descargas eléctricas en los testículos en más de 03 tres ocasiones, dicha persona le preguntaba que quiénes más estaban involucrados, a lo que el declarante respondió que no sabía de qué estaba hablando, posteriormente lo empezaron a golpear (...) aplicándole varias descargas en el muslo de lado izquierdo (...) le taparon la cabeza (...) lo descubrieron hasta que llegó a la Agencia de Robo de autos que está en San Jerónimo, lo dejaron esposado y viendo hacia la pared ya en el interior del edificio, ahí se dio cuenta que <u>venían llegando con *****</u>, y lo introdujeron a un cuarto que está a la derecha de celdas de hombres (...) se pudo dar cuenta de que alrededor de 20 veinte o 30 treinta minutos lo golpearon (...) ya que escuchaba los gritos (...) sacaron a ***** de ese cuarto y lo metieron con lujo de violencia (...) uno de los agentes le ordenó que se hincara, y con un arma larga, lo golpeó aproximadamente 05 cinco veces en el muslo de lado izquierdo, entre cada golpe lo levantaban de los cabellos, y entre todos lo golpeaban en el área del muslo (...) en ese momento (...) estaba mojando una bolsa de hule y se la puso en la cabeza, provocándole asfixia y cuando se la quitó lo volvieron a voltear frente (...) el ministerial le dio un golpe en el oído derecho, donde inmediatamente notó que le provocó sordera y dolor muy intenso, por lo que le volvió a poner</p>

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

<p>donde estuvo todo ese día (...) el día siguiente sábado que lo sacaran de la celda y lo llevaron a un cuarto y una persona (...) le dio unas hojas y le dijo que las firmara, por lo que intentó leerlas y en ese momento unos Agentes Ministeriales entraron al cuarto y le dijeron: "Nada más firma y déjate de mamadas", por lo que respondió: "No voy a firmar, que tal si aquí dice que maté a alguien" (...) le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y lo golpearon en la cabeza y en ambos oídos, por lo que ante esos golpes y torturas firmó y estampó sus huellas dactilares en esas hojas, que presume se trata de su declaración ministerial (...) haciéndole firmar su declaración ministerial a base de golpes y torturas. (...)"</p>	<p>la bolsa en más de 08 ocho ocasiones, después lo sacaron del cuarto, lo dejaron hincado entre la celda de hombres y mujeres (...) cada vez que pasaban ministeriales (...) lo golpeaban por sus manos y pies, toda esa noche lo golpearon y en la mañana lo llevaron otra vez al mismo cuarto donde le presentaron unas hojas donde le dijeron que tenía que firmarlas, cuando trató de leerlas (...) el mismo ministerial (...) agarrando un palo de escoba y ordenándole que se bajara los pantalones (...) lo levantaron de los cabellos, le colocó el palo en el ano (...) no lo penetró con el palo simplemente lo amenazó, y le dijo que si lo haría si no firmaba las hojas, él le suplicó que al menos le dejara leer la declaración (...) empezó a mojar la bolsa, se la volvieron a colocar como en 05 cinco ocasiones hasta que no soportó más y accedió a firmar (...) lo jaló de las esposas y lo hincó de nueva cuenta, parándolo en diversas ocasiones [...]"</p>
<p>Declaración preparatoria (Juz. 1º Penal Mty) 6-mayo-2014</p>	<p>Declaración preparatoria (Juz. 5º Penal Mty) 7-mayo-2014</p>
<p>"[...] no estoy de acuerdo con ninguna de las declaraciones (...) fueron rendidas en la Agencia del Ministerio Público especializado en robo de vehículos, ya que al menos la mía no fue firmada por voluntad propia si no que a base de torturas y amenazas por parte de los ministeriales, quienes me obligaron a firmarla [...]"</p>	<p>"[...] no se considera responsable de los hechos que se le acusan, toda vez que lo torturaron para que firmara dicha declaración, además que le hicieron firmar muchísimas hojas, sin dejarme leerlas [...]"</p>
<p>Declaración preparatoria (Juz. 5º Penal Mty) 28-mayo-2014</p>	
<p>"[...] no se considera responsable de los hechos que se le acusan, toda vez que lo torturaron para que firmara dicha declaración, además que me hicieron firmar muchísimas hojas, sin dejarme leerlas, lo anterior se corrobora en virtud de que se me están atribuyendo distintas acusaciones a ésta [...]"</p>	

Como puede advertirse de las manifestaciones de los afectados **Sres. ***** y *******, existe corroboración entre sí en cuanto a los métodos de tortura que ocasionaron el detrimento a su derecho a la integridad personal, por parte del personal de la corporación policial referida, tal y como se muestra a continuación:

Detenidos	Traumatismos en:							Otros métodos aplicados:						
	Rostro	Cabeza	Pecho	Oídos	Pies	Estómago	Manos/ Brazos	Esposas	Camisa/ Playera	Bolsa de plást. (mojada)	Palo en ano	Desc. Electr.	Pistola en cabeza	Coacción para firmar
Sr. *****	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
Sr. *****	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									

Esta Comisión Estatal, no pasa por alto que los afectados ******* y *******, tanto en vía de queja ante personal de este organismo, como en sus declaraciones ante la autoridad judicial, refirieron en igualdad de términos que cuando se encontraba en las instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** sufrieron agresiones sexuales, pues a ambos

les fue puesto un objeto, específicamente un palo, en sus genitales (ano). Sin embargo, este organismo autónomo constitucional tras la investigación realizada, no cuenta con elementos suficientes para corroborar esta parte de los hechos denunciados por las víctimas; lo cual, no quiere decir que este órgano protector no considere veraz el dicho de las personas afectadas en ese sentido, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente. En ese sentido, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** en la última visita que hizo a México, a través de su informe, señaló su preocupación sobre el uso de la violencia sexual como forma de tortura, e incluso señaló particularmente que la tortura sexual incluye entre otras formas, la introducción de objetos en genitales¹⁴.

Asentado lo anterior, es importante destacar que, la versión dada por los víctimas **Sres. ***** y *******, tanto en las quejas que interpusieron ante este organismo, como en las declaraciones que éstos rindieron ante la autoridad judicial; son consistentes entre sí, no sólo en aspectos generales, sino también en lo particular, en cuanto a las circunstancias de forma y modo, en que cada uno vio transgredida su integridad por personal de la policía señalada. Es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**¹⁵ refiere que, las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo que en el presente caso, los testimonios de las personas afectadas

¹⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia.”

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

adquieren más veracidad al coincidir en aspectos específicos de cómo y cuándo ocurrieron los hechos que son materia del derecho violado que nos ocupa.

Es de sumarse a las evidencias antes precisadas, las diversas certificaciones médicas que se les practicaron a las víctimas por personal de la misma dependencia a la que pertenece el personal policial señalado, como por parte de perito de este organismo, tal y como se detalla a continuación. En primer término, de las constancias que integran el proceso penal que ante la autoridad judicial se instruye en contra de las víctimas, respecto al **Sr. ******* destaca la constancia de notificación levantada en fecha 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, dentro del juicio de amparo número ***** promovido por ***** ante el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en la cual hizo constar que el afectado tenía *escoriaciones en las piernas y las muñecas*.

Misma que se corrobora con el dictamen médico con número de folio ***** , fechado el 10-diez de abril de 2014-dos mil catorce, emitido con motivo de la exploración física que **perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal** le realizó al **Sr. ******* , en las instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno**, el día 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que éste presentó las siguientes lesiones:

- [...]-Equimosis en resolución de color azul oscuro a nivel del maléolo interno del pie derecho*
 - Equimosis en resolución de color azul oscuro en cara anterior e interna de la pierna derecha en sus tercios medio e inferior*
 - Equimosis en resolución de color azul y amarillo de 6.0 cms de diámetro en cara externa de brazo derecho en su tercio superior*
 - Huella de excoriaciones dérmicas lineales no recientes en ambas muñecas por aplicación de esposas*
 - Tres escoriaciones dérmicas con costra de aspecto de quemadura que miden la de mayor tamaño 0.5 cms y las otras dos 0.2 cms*
 - Múltiples zonas de color café oscuro lineales que van de 1.0 a 0.5 cms y que se localizan en la región del mesogastrio a la derecha de la línea media del abdomen el paciente desconoce la mecánica de las mismas*
- (...) se concluye que las lesiones que presenta el C. ***** tienen una evolución aproximada de cinco días [...]*

Según se estableció con anterioridad, en seguimiento a la queja que el **Sr. ******* interpuso ante personal de este organismo, perito de esta Comisión Estatal en fecha 11-once de abril del 2014-dos mil catorce, se constituyó en la **Casa del Arraigo Número Uno** y realizó una evaluación Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

médica a éste, la cual quedó plasmada en el dictamen médico con número de folio 254/2014, en la que hizo constar que el referido ***** presentó:

- (...) 1. Excoriaciones dermoepidérmicas de 2 cm lineal en borde externo de muñeca derecha y de 1 cm lineal en borde externo de muñeca izquierda.
2. Múltiples equimosis verdosas de .5 cm de diámetro, 7 en total, en hipocondrio derecho.
3. Escoriación puntiforme de .3 cm en cara anterior de rodilla izquierda.
4. Escoriación dermoepidérmica de .5 cm, irregular, en 1/3 medio cara anterior de pierna izquierda.
5. Edema traumático con dolor al movimiento, en cara externa del tobillo izquierdo
6. Equimosis verdosa de .5 cm de diámetro, en 1/3 inferior de cara anterior del muslo derecho.
7. Escoriación dermoepidérmica de .3 cm, en cara anterior de rodilla derecha.
8. Equimosis verdosa de 1 cm de diámetro, en 1/3 anterior medio de pierna derecha.
9. Equimosis verdosa de 1 cm de diámetro, en cara interior de tobillo izquierdo.
10. Equimosis verdosa de .5 cm de diámetro, en región fronto-parietal derecha (...)

En el certificado médico antes descrito, además se asentó que las lesiones antes descritas le fueron ocasionadas a la víctima a través de la aplicación de esposas, traumatismos contusos y descargas eléctricas; precisándose además que la temporalidad en la cual éstas pudieron haber sido producidas era de 7-siete de acuerdo a las características clínicas de las lesiones, lo que nos remite al lapso en que la víctima se encontraba bajo la custodia de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Todo lo anterior se corrobora aún más con el dictamen médico sobre el caso del Sr. *****, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 3-tres de diciembre de 2014-dos mil catorce, en el cual se arribó a la conclusión de que:

- “(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia ente los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guaran relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.
2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen médico, folio no. ***** efectuado el día 11 de Abril 2014 por parte del Perito Médico

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.

4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el C. *****, si tienen impacto en su funcionamiento actual, en lo relativo al Dolor: de cabeza, costado izquierdo, pierna izquierda y Parestesias (adormecimiento) ambas manos.

5. El C. *****, presente actualmente Dolor: de cabeza, costado izquierdo, pierna izquierda y Parestesias (adormecimiento) ambas manos. (...)"

Por otro lado, en cuanto al Sr. *****, es de destacar que el mismo día de su detención, presentó lesiones, así se advierte de la diligencia de notificación de derechos, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, que tuvo verificativo el día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce; en la que se hizo constar por parte del citado Representante Social que el nombrado ***** presentó:

"[...] golpes en el área de las costillas, así como golpes en el área de las piernas, brazos, cabeza, presenta inflamación en el hombro derecho [...]"

Diligencia que se corrobora con el examen médico que le fue realizado a ***** a las 14:57 horas del día siguiente de su detención (5-Abril, 2014), por el **médico de guardia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal**, en el cual el citado galeno dio fe que éste presentó las siguientes laceraciones en su cuerpo:

"[...] Probable luxación de hombro derecho, escoriación conjuntival derecha. [...]"

Así como con la historia clínica del Sr. *****, que se le formó con motivo del ingreso de éste al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, donde **médico de dicho Centro Preventivo** en fecha 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce; recomendó en el apartado de "CONCLUSIONES" textualmente: *"proporcionar tratamiento médico para otitis media derecho y luxación de hombro derecho"*.

Aunado a ello, como ya se precisó con motivo de la queja que el **Sr. ******* interpuso ante este organismo, personal de esta Comisión Estatal en fecha 23-veintitrés de abril del 2014-dos mil catorce, se constituyó a las instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno**, donde al afectado se le realizó una evaluación médica por parte de perito de este organismo, misma que quedó plasmada en el dictamen médico con número de folio *********, del que se desprende que el afectado presentó las siguientes lesiones:

“(...) 1. Dolor y disminución de capacidad auditiva en oído derecho; 2. Escoriaciones dermoepidérmica en fase final de cicatrización de .5 cm en borde interior de muñeca izquierda; 3. Deformidad con abultamiento en hombro derecho, compatible con luxación; con dolor al movimiento y limitación en amplitud de movimientos; 4. Escoriación dermoepidérmica de .5 cm circular en 1/3 inferior, cara anterior de pierna izquierda; 5. Equimosis negruzca (mancha) de .3 cm diámetro en 1/3 inferior, cara anterior de pierna izquierda; 6. 5-cinco manchas puntaformes, color negro de 1 cm en 1/3 medio, cara externa de muslo izquierdo; 7. Mancha negruzca de .2 cm en 1/3 medio, cara externa de muslo izquierdo; 8. Escoriación dermoepidérmica en fase final de cicatrización de .1cm x 5 cm lineal en cara externa, tercio medio de muslo izquierdo. (...)”

Dentro de dicho certificado médico, se estableció que las lesiones antes descritas le fueron ocasionadas a la víctima a través de traumatismos contusos, descargas eléctricas y la aplicación de esposas, señalándose además que la temporalidad en la cual éstas pudieron haber sido producidas era de más de 12-doce días de acuerdo a las características clínicas de las mismas; tiempo que nos remite al lapso en que el **Sr. ******* se encontraba bajo la custodia de personal de la policía señalada.

Por último, lo anterior se robustece con el dictamen médico sobre el caso del **Sr. *******, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 16-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, en el cual se concluyó que:

“(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia ente los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

*2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen médico efectuado por el Dr. *********, Perito de Evaluaciones Médicas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, efectuado el día 23 Abril 2014, en la*

*Casa del Arraigo No. 1 encuentran consistencia y congruencia con la mecánica que menciona el C. *****, en la descripción de la agresión sufrida.*

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.

*4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el C. *****, actualmente tienen impacto en su funcionamiento físico actual.*

*5. El C. ***** se encuentra actualmente Dolor y deformidad en hombro derecho, dolor en ambos costados; parestesias de brazo y antebrazo derecho e hipoacusia oído derecho. (...)"*

En suma hasta este momento, para esta Comisión Estatal, analizando y valorando todas las evidencias antes expuestas, atendiendo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica que le asisten, llega a la determinación que los **Sres. ***** y ******* fueron afectados en su derecho a la integridad personal por el funcionariado de la policía mencionada, criterio al que se arriba tomando en consideración que este organismo pudo documentar que posterior a su puesta a disposición, las víctimas presentaron diversas lesiones en su cuerpo, tal y como se expuso en líneas que anteceden.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en las víctimas ***** y ***** , guardan consistencia con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal y en las declaraciones que rindieron ante la autoridad judicial; de la manera que se precisa a continuación:

Sr. *****

<p>Queja CEDH (9-abr-14)</p>	<p>"(...) lo sometieron tumbándolo al piso y comenzaron a golpearlo en la cabeza, pecho, piernas, así como en los brazos, con los puños y los pies. Menciona que después le colocaron unas esposas en las muñecas y con su propia playera le taparon el rostro, por lo que no tenía visibilidad (...) lo bajaron de la patrulla, aún con su rostro obstaculizado y esposado de ambos brazos. Posteriormente lo introdujeron a una especie de cuarto, donde lo dejaron de pie y comenzaron a golpearlo en los tobillos con los pies; además, con los puños le pegaban en el rostro, pecho y cabeza (...) le colocaron una bolsa de plástico en el rostro, mientras seguían golpeándolo en el pecho y los tobillos (...) le colocó un objeto, al parecer un palo de escoba, mismo que se lo puso en el recto y comenzó a picarlo con el palo (...)"</p>	<p>Notificación de juicio de amparo 7-abril-2014</p>	<p>"[...] escoriaciones en las piernas y las muñecas [...]"</p>	<p>Dictamen PGJNL folio 28523 10-abril-2014</p>	<p>"[...] -Equimosis en resolución de color azul oscuro a nivel del maléolo interno del pie derecho -Equimosis en resolución de color azul oscuro en cara anterior e interna de la pierna derecha en sus tercios medio e inferior -Equimosis en resolución de color azul y amarillo de 6.0 cms de diámetro en cara externa de brazo derecho en su tercio superior -Huella de excoriaciones dérmicas lineales no recientes en ambas muñecas por aplicación de esposas -Tres escoriaciones dérmicas con costra de aspecto de quemadura que miden la de mayor tamaño 0.5 cms y las otras dos 0.2 cms -Múltiples zonas de color café oscuro lineales que van de 1.0 a 0.5 cms y que se localizan en la región del mesogastrio a la derecha de la línea media del abdomen el paciente desconoce la mecánica de las mismas (...) se concluye que las lesiones que presenta el C. ***** tienen una evolución aproximada de cinco días [...]"</p>
<p>Decl. preparatoria (Juz. 3º Penal Mty) [24-abr-14]</p>	<p>"[...] lo golpearon con la parte trasera de un arma, lo taparon con su camisa y le dieron descargas eléctricas en los genitales, en las piernas, cuello (...) lo siguieron golpeando en los oídos y la cabeza (...) lo golpearon en las espinillas, cabeza, patadas en el estómago, descargas eléctricas y le pusieron la bolsa como 10 diez veces, al quedar sofocado por la bolsa y al no poderse levantar, un agente le dijo al otro que trajera un escoba, para ver si con eso se levantaba, bajándole el short, presionándolo arriba del ano para que se levantara (...) lo siguieron golpeando (...) aplicándole descargas eléctricas (...) al no querer firmar lo empezaron a golpear, a poner la bolsa con agua y la pistola en la cabeza [...]"</p>	<p>Notificación de juicio de amparo 7-abril-2014</p>	<p>"[...] escoriaciones en las piernas y las muñecas [...]"</p>	<p>Dictamen CEDHNL [folio 254/2014] 11-abril-2014</p>	<p>"(...) 1. Excoriaciones dermoepidérmicas de 2 cm lineal en borde externo de muñeca derecha y de 1 cm lineal en borde externo de muñeca izquierda. 2. Múltiples equimosis verdosas de .5 cm de diámetro, 7 en total, en hipocondrio derecho. 3. Escoriación puntiforme de .3 cm en cara anterior de rodilla izquierda. 4. Escoriación dermoepidérmica de .5 cm, irregular, en 1/3 medio cara anterior de pierna izquierda. 5. Edema traumático con dolor al movimiento, en cara externa del tobillo izquierdo 6. Equimosis verdosa de .5 cm de diámetro, en 1/3 inferior de cara anterior del muslo derecho. 7. Escoriación dermoepidérmica de .3 cm, en cara anterior de rodilla derecha. 8. Equimosis verdosa de 1 cm de diámetro, en 1/3 anterior medio de pierna derecha. 9. Equimosis verdosa de 1 cm de diámetro, en cara interior de tobillo izquierdo. 10. Equimosis verdosa de .5 cm de diámetro, en región fronto-parietal derecha (...) Temporalidad: 7-siete días de acuerdo a características clínicas de las lesiones. Causas: aplicación de esposas, traumatismos contusos y descargas eléctricas (...)"</p>

<p>Sr. *****</p>				
<p>Queja CEDH (22-abr-14)</p>	<p>"(...) le colocó un aparato en color negro, el cual le provocaba toques eléctricos (...) en sus partes nobles, en el muslo izquierdo y en el costado derecho a la altura de la cadera (...) lo golpearon en el rostro (...) lo bajaron con esposas y cubriéndole el rostro con una camisa sucia (...) lo jaló de las esposas (...) lo metieron a un cuarto en donde lo hincaron (...) lo golpeó con un arma larga</p>	<p>Notificación de derechos AMP 4-abril-2014</p>	<p>"[...] golpes en el área de las costillas, así como</p>	<p>Examen médico PGJNL 14:57 hrs. 5-abril-2014</p> <p>"[...] Probable luxación de hombro derecho, escoriación conjuntival derecha [...]"</p>

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

	<p>en el muslo izquierdo (...) en 3-tres ocasiones en el mismo muslo jalándolo del cabello (...) le colocó una bolsa de plástico en el rostro (...) en 4-cuatro ocasiones (...) le bajaron los pantalones y le colocaron un palo en el ano, pero no se lo introdujeron (...) le colocó una pistola en la cabeza y (...) lo golpeó con el cañón de la misma (...) comenzaron a golpearlo con puños y pies en la cabeza, espalda y pecho (...) esas torturas y golpes se prolongaron ese mismo día por 4-cuatro horas (...) le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y lo golpearon en la cabeza y en ambos oídos (...)"</p>			<p>Historia clínica "CRS 'Topo Chico'" 23-abril-2014</p>
<p>Ampliación de declaración preparatoria (Juz. 3º Penal Mty) [24-abril-2014]</p>	<p>"[...] le propinaron una cachetada (...) lo golpearon en la cabeza (...) lo golpearon con el puño cerrado (...) en la boca del estómago y en la parte de las costillas, lo llevaron a rastras hasta una camioneta (...) lo aventaron esposado en la parte trasera (...) aplicándole descargas eléctricas en los testículos (...) lo empezaron a golpear (...) aplicándole varias descargas en el muslo de lado izquierdo (...) le taparon la cabeza (...) lo dejaron esposado (...) uno de los agentes le ordenó que se hincara, y con un arma larga, lo golpeó (...) en el muslo de lado izquierdo(...) lo levantaban de los cabellos, y (...) lo golpeaban en el área del muslo (...) estaba mojando una bolsa de hule y se la puso en la cabeza, provocándole asfixia (...) el ministerial le dio un golpe en el oído derecho (...) inmediatamente (...) le provocó sordera y dolor muy intenso (...) le volvió a poner la bolsa (...) lo dejaron hincado (...) lo golpeaban por sus manos y pies, toda esa noche lo golpearon (...) agarrando un palo de escoba y ordenándole que se bajara los pantalones (...) le colocó el palo en el ano (...) no lo penetró (...) lo amenazó (...) empezó a mojar la bolsa, se la volvieron a colocar (...) lo jaló de las esposas y lo hincó de nueva cuenta [...]"</p>		<p>Dictamen médico CEDHNL [folio *****] 23-abril-2014</p>	<p>(...) 1. Dolor y disminución de capacidad auditiva en oído derecho; 2. Escoriaciones dermoepidérmica en fase final de cicatrización de .5 cm en borde interior de muñeca izquierda; 3. Deformidad con abultamiento en hombro derecho, compatible con luxación; con dolor al movimiento y limitación en amplitud de movimientos; 4. Escoriación dermoepidérmica de .5 cm circular en 1/3 inferior, cara anterior de pierna izquierda; 5. Equimosis negruzca (mancha) de .3 cm diámetro en 1/3 inferior, cara anterior de pierna izquierda; 6. 5-cinco manchas puntaformes, color negro de 1 cm en 1/3 medio, cara externa de muslo izquierdo; 7. Mancha negruzca de .2 cm en 1/3 medio, cara externa de muslo izquierdo; 8. Escoriación dermoepidérmica en fase final de cicatrización de .1cm x 5 cm lineal en cara externa, tercio medio de muslo izquierdo. (...) Causas: traumatismos contusos, descargas eléctricas, aplicación de esposas. Temp. (+) 12 días de acuerdo a caract clínicas de las lesiones (...)"</p>

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto a las personas afectadas ******* y *******, no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrieron¹⁶.

¹⁶ Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul le fue practicado al Sr. *********, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 4-cuatro de diciembre de 2014-dos mil catorce, en el cual se concluyó que éste presentó trastorno depresivo mayor, grave, con ansiedad grave y trastorno de estrés posttraumático.

Ello conforme a las evaluaciones psicológicas que les fueran practicadas a las víctimas conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal.

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valorados las personas afectadas ***** y *****, por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitieron las conclusiones correspondientes, en las cuales se estableció que existe una correlación general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narraron las víctimas durante la entrevista, los síntomas depresivos y ansiosos que tuvieron desde un principio y los métodos de agresión de los que denunciaron haber sido objeto por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

No pasa desapercibido para este organismo que dentro de las constancias integrantes de la causa penal número ***** y sus acumuladas, las cuales se instruyen contra los **Sres. ***** y ******* ante el **Titular del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**; obran los exámenes médicos fechados el 4-cuatro y 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce (éste último únicamente por lo que hace al Sr. *****)¹⁷, por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los cuales se estableció que las víctimas no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas.

Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul le fue practicado al Sr. *****, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, en el que se determinó que éste presentó trastorno de ansiedad no especificado.

¹⁷ Examen médico número ***** realizado a *****, por el **médico de guardia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Servicio Médico Forense**, a las 16:48 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que *no presentó huella externa visible de lesión traumática*.

Examen médico número de folio ***** realizado al Sr. *****, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, a las 16:52 horas del día 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce; del cual se advierte que el antes nombrado *no presentó huella externa visible de lesión traumática*.

Examen médico que se le practicó al Sr. *****, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, a las 14:52 horas del día 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que *no presentó lesiones en su cuerpo*.

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

Sin embargo, debe destacarse que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**; encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que en esencia, el informe que el **Subcomité**¹⁸ emitió a este respecto:

“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

¹⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.
Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)"

En ese sentido, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, los médicos que realizan los exámenes a las personas detenidas, suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo que compromete su independencia o imparcialidad. Aunado a que los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que la persona detenida pueda narrar confidencialmente lo ocurrido y se puedan revisar debidamente las heridas y consignarlas¹⁹.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, respecto de las evaluaciones médicas que les fueron practicadas a los **Sres. ***** y *******, por parte del personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las cuales se estableció que éstas no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas, elaboradas el día 4-cuatro y 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce; se tienen que las mismas carecen de veracidad, dado que resultan opuestas con las citadas evidencias referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por otro lado, es de destacar que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que presentaron los **Sres. ***** y ******* y que les fueron certificadas a las personas afectadas tanto por el actuario de la autoridad judicial federal, como sucedió en el caso de ********* y por el galeno de la misma Procuraduría Estatal, por lo que hace al **Sr. *******; y por ambos, por parte del perito de esta Comisión Estatal. Sobre este aspecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el sentido que: *"la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados"*²⁰.

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁰ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

Por lo anterior y bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹ y de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas que presentaron las víctimas; pues atendiendo al cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que efectivamente las personas afectadas vieron trastocada su integridad física por parte del funcionariado de la corporación policial mencionada.

Considerando todo lo aquí expuesto y al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, respecto a cómo se modificó el estado de salud de los agraviados ******* y ******* durante el desarrollo del proceso de su detención y mientras estuvieron bajo la custodia de elementos de la corporación policial señalada; le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. ***** y *******, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de personal de la policía antes referida.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el caso en concreto, los **Sres. ***** y *******

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, De la Observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

***** fueron sometidos a una detención prolongada²², toda vez que este organismo considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, cuando el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a las víctimas durante el momento en que éstas se encontraban bajo su custodia, lo cual como ya quedó acreditado con antelación, les produjo diversas lesiones físicas y psicológicas.

En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de la **Procuraduría Estatal** en poner a disposición a las víctimas ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16** de la **Carta Magna**, así como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**²³.

²² Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** ha determinado que:

“existe una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²³ Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

□ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido información sobre la situación que impera en México en materia del respeto al derecho a la integridad y seguridad personal. Estos organismos han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la seguridad pública.

El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008²⁴, expresó:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

Al respecto, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁵, señaló:

de su libertad. Lo antes precisado, según lo contemplado en la tesis aislada, titulada: DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que *“(...) es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”*

²⁴ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

“(…) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (…).”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

“[...] 76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces [...]”²⁶.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que los **Sres. ***** y ******* fueron afectados en su integridad personal; esta Comisión Estatal de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fueron sometidos son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁷.

²⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁷ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

En el presente caso bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal acreditó que los **Sres. ***** y ******* no fueron puestos a disposición con la brevedad establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, por parte del personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²⁸ y por ende a una incomunicación coactiva²⁹, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; lo cual, en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**³⁰.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal³¹, así como por el Sistema Regional Interamericano³². De la misma

²⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³³. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo [...]”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁴.

³² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³³ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014 Recomendación

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

Sobre el primer elemento, considerando los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentaron los afectados ******* y *******, y que fueron certificadas en el caso de ********* por el actuario de la autoridad judicial federal, por *********, por el perito de la propia **Procuraduría Estatal** y en el caso de ambos por perito médico de este organismo; se arriba a la determinación que las agresiones físicas sufridas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue dolosa al provocarles lesiones físicas a las víctimas durante el tiempo en que estuvieron bajo su custodia.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

Respecto a este elemento, partiendo de la consistencia entre la versión de las personas afectadas ******* y *******, respecto al modo en que fueron golpeados, lo cual se robustece con las lesiones que presentaron, aunado a que fueron sometidos a una detención arbitraria, al no ser presentados con la inmediatez debida ante el Ministerio Público; esta Comisión Estatal llega a la convicción que la actuación del personal de la autoridad policial señalada, fue con fines de investigación criminal por parte del personal de la **Procuraduría Estatal**; corroborándose así la veracidad del dicho de los afectados ******* y *******.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales. Asuetos

Con relación a este elemento, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la que fueron objeto los **Sres. ***** y *******, sometiendo a los afectados a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentaran tratos crueles e inhumanos; aunado a las agresiones que experimentaron los agraviados por parte del personal de la policía señalada.

Es de destacar que la transgresión a la integridad personal de las víctimas fue a base de traumatismos directos por golpes con puños y pies (patadas); además les pusieron una playera en el rostro que les impedía

ver, recibiendo descargas eléctricas, aunado a que fueron sometido a métodos de asfixia húmedos. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³⁵. Al respecto, el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: “golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca; desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos”³⁶.

Además, de los hechos expuestos por las víctimas ***** y *****, en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal y ante la autoridad judicial, expusieron que firmaron sus respectivas declaraciones ministeriales a base de torturas por parte del personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁷, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado³⁸. En ese

³⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), b), d), e), m) y n).

³⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, párrafo 26.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

³⁸ Sobre el particular, el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México, a través de su informe señaló: “el Estado debe asegurar que toda confesión sea realizada en presencia de un abogado y con control judicial y que sea valorada con el resto del acervo probatorio”. (Op. Cit., párrafo 56)

Asimismo, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que en los casos como el que nos ocupa, donde a la víctima se le transgrede su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, "genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención". [DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014 Recomendación

sentido, en el informe final del **Relator Contra la Tortura** sobre su última visita a México, precisó que en términos del derecho internacional, en aquellos casos en que se alegue tortura, corresponde al Estado probar que ésta no ocurrió³⁹.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por las personas afectadas ******* y *******, constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7, 9.3 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁴⁰, y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en

GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.]

³⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, párrafo 56.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014

Recomendación

tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁴¹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴². Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho

⁴¹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de la corporación policial señalada, al violentar derechos humanos de las víctimas dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige su actuar. En particular, los **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴³; que se precisan a continuación:

⁴³ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce. Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

Por lo antes expuesto, el personal policial que le violentó a la víctima su derecho a la libertad personal, al ser objeto de una detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica; realizaron una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y**

*****, durante el tiempo en que se encontraban bajo la custodia del personal de la corporación policial mencionada.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁴.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁵, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación

⁴⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General De la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”⁴⁶

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁴⁸*. No se

⁴⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁹”.

Asimismo, la **Ley General de Víctimas**, considera como medidas y garantías tendientes a la reparación integral, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.
Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵¹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una

⁵¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.
Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014
Recomendación

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Es de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios De la Ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"⁵²

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"*⁵³.

e) Garantías de no repetición.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Sobre el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]”⁵⁴.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

⁵⁴ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93. Expediente CEDH-136/2014 acumulado al CEDH-118/2014 Recomendación

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

Primera. Se repare el daño a los **Sres. ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

Tercera. De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Cuarta. Previo consentimiento de las personas afectadas, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la

autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L´VHPG /L´EJVO